

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00344-00**

**Accionante: FRANCISCO PEÑA FERNANDEZ**

**Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD  
LIBRE DE COLOMBIA**

Auto de trámite No. 2005

El apoderado del actor en memorial radicado el 18 de noviembre de 2019 (f. 54 a 55 c. único), presentó escrito de impugnación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 14 de noviembre de 2019 (fls. 41 a 50 c. único).

Concédase para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación oportunamente interpuesta por la parte actora, contra la decisión aquí proferida.

En firme, remítanse las diligencias al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**  
Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5° de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN DE TUTELA**  
**Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00365-00**  
**Accionante: DIEGO FERNANDO PULIDO**  
**Accionado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL-  
DIRECCION DE SANIDAD**

Auto interlocutorio No. 1121

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el señor DIEGO FERNANDO PULIDO actuando por conducto de apoderado judicial, radicó el 26 de noviembre de 2019 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, solicitud de protección de sus derechos fundamentales de a la salud; seguridad social; debido proceso y dignidad humana presuntamente vulnerados por la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD.

Encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

**1) ADMITIR** la Acción de Tutela instaurada por el señor DIEGO FERNANDO PULIDO, en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD.

**2) Notifíquese** de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al **Director de Sanidad del Ejército Nacional**, ó a quienes se encuentren delegados para dichos actos, corriéndole el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos; y solicítese un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberá rendir dentro de un término no superior a dos (2) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique el presente auto, Adviértasele que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991..

**3) Reconocer** al abogado CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.699.034 y titular de la tarjeta profesional

número 246.358 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la accionante en los términos del poder conferido.

4) Notifíquese el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

5) Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.

6) Comuníquese a la accionante en la dirección para el efecto anunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**ADMITE INCIDENTE DE DESACATO**  
**Expediente No. 11001-33-36-033-2019-0025600**  
**Accionante: ESPERANZA SALAMANCA HERNADEZ**  
**Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

Auto interlocutorio No. 1120

**1. ANTECEDENTES**

(i) El 5 de septiembre de 2019, este despacho amparó elos derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social de la accionante **ESPERANZA SALAMANCA HERNADEZ** y en consecuencia se ordenó:

*"(...) PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso y seguridad social de la señora GLORIA ESPERANZA SALAMANCA HERNADEZ, identificada con la C.C. 41.683.577, por las razones analizadas en la parte motiva.*

*SEGUNDO: En consecuencia, ORDENESE al Director de Historia Laboral, al Vicepresidente de Operaciones de Régimen de Prima Media con Prestación Definida y al Vicepresidente de Beneficios Económicos Periódicos de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación del presente proveído, inicie los trámites administrativos necesarios para la actualización y corrección del historial laboral de la señora GLORIA ESPERANZA SALAMANCA HERNADEZ, identificada con la C.C. 41.683.577.*

*TERCERO: La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en artículo anterior, enviando copia de la respuesta dada al apoderado de la accionante con la constancia de notificación.*

*CUARTO: Denegar el amparo de los demás derechos fundamentales invocados como vulnerados.*

*QUINTO: Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.*

*SEXTO: En el evento que la presente providencia no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.*

*..(...)"*

(ii) La accionante, en escrito allegado el 16 de octubre de 2019 a la Oficia de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl. 1 a 7 c. incidente), solicitó adelantar trámite de desacato en búsqueda del cumplimiento de fallo antes relacionado.

(iv) Previo a hacer efectivo el trámite incidental, se requirió al Director de Historia Laboral, al Vicepresidente de Operaciones de Régimen de Prima Media con Prestación

Definida y al Vicepresidente de Beneficios Económicos Periódicos de la Administradora Colombiana de Pensiones, para que en el término de los 3 días siguientes a la notificación del dicho proveído, acreditaran el cumplimiento íntegro de la decisión proferida el 5 de septiembre de 2019; y rindieran el respectivo informe a este Despacho.

(iv) Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado y como quiera que la entidad accionada pese a haber dado respuesta a dicho requerimiento en memorial radicado el 11 de noviembre de 2018, en el no acreditó el cumplimiento del fallo aquí requerido, se admitió la solicitud por desacato atendiendo lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en proveído del 15 de noviembre de 2019. (fls. 25 a 26 C. 1)

(v) La entidad accionada en memorial radicado el 22 de noviembre de 2019, allegó escrito en el cual hizo manifestaciones respecto al cumplimiento del fallo que nos ocupa. (fls. 21 a 46 C. incidente)

## I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en los citados antecedentes, advierte el Juzgado que una vez analizada la orden aquí emitida el 5 de septiembre de 2019 y que en ella le fuera amparado el derecho fundamental de petición a la actora, dándole el término de 48 horas al Director de Historia Laboral, al Vicepresidente de Operaciones de Régimen de Prima Media con Prestación Definida y al Vicepresidente de Beneficios Económicos Periódicos de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES para que iniciara los trámites administrativos necesarios para la actualización y corrección del historial laboral de la señora GLORIA ESPERANZA SALAMANCA HERNANDEZ, identificada con la C.C. 41.683.577.

En memorial radicado el 1 de noviembre de la presente anualidad, la Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES allegó escrito en el cual señaló que el 9 de octubre de 2019, mediante oficio No. BZ2019-12052382-2657314 fue remitido el oficio No. BZ-2019-14207972 del 21 de octubre de 2019, proferido por la Dirección de Historia Laboral, junto con el reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizado al 21 de octubre de 2019, y recibida por la actora el 22 de octubre de 2019. (fls. 12 a 18 C. incidente)

Nuevamente y tras haber recibido el requerimiento del auto mediante el cual fue admitido el presente trámite incidental, la Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, en memorial radicado el 22 de noviembre de la presente anualidad, indicó al Juzgado que frente al presente asunto, esa entidad está plenamente comprometida para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido en el día 5 de septiembre de 2019 dentro del presente trámite de tutela, en el que ordeno actualizar y corregir la historia laboral del accionante, por lo que procedió a realizar las siguientes gestiones como pasa a indicarse: (i) el caso fue escalado con la dirección de Historia Laboral de esta Administradora, y mediante oficio del 21 de octubre de 2019, remitió la siguiente información al apoderado de la accionante; (ii) la comunicación del 21 de octubre, fue enviada a la dirección aportada por el apoderado de la accionante en su escrito de tutela mediante la guía de envío No. GA87024626593 por la empresa de mensajería DOMINA; (iii) solicito requerir a las entidades Unión Cooperativa Nacional, Rama Judicial - Juzgado y Procuraduría General de la Nación para que aportara la información requerida, en aras de dar cabal cumplimiento del fallo de tutela.

Con lo anterior se evidencia que la entidad accionada en este caso COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a la orden que fuera impuesta en esta instancia judicial 5 de septiembre de la presente anualidad.

En atención a lo descrito es preciso reseñar que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

**“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.**

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

**Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.**

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.*

(Subrayas del despacho)

A su turno, el artículo 31 ibídem, establece:

*“Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

*Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”.*

(Subrayas propias)

Finalmente, el artículo 52 consagra:

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*

Así las cosas, pese a los distintos requerimientos que este Juzgado ha efectuado a los funcionarios accionados al Director de Historia Laboral CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA, al Vicepresidente de Operaciones de Régimen de Prima Media con Prestación Definida JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA y a la Vicepresidente de Beneficios Económicos Periódicos ANY ANDREA BENÍTEZ DUARTE de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, a fin de que den cumplimiento a los ordenado en el fallo objeto del presente incidente, lo cierto es que no han acreditado lo pertinente, persistiendo en el presente asunto la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social de la actora, por lo que su proceder desconoce que la decisión de la tutela se encuentra en firme y es de obligatorio e inmediato cumplimiento.

Acerca del obligatorio cumplimiento de las órdenes de tutela, la H. Corte Constitucional en sentencia T -577 de 1993, consideró:

*De otra parte, habiéndose hallado que tal ejecución prosiguió suspendida a la espera del fallo de esta Corte -pese a haber sido negada la tutela en primera y segunda instancia- es necesario recordar que la revisión de las sentencias de tutela, adelantada por la Corte Constitucional, no significa una etapa procesal que permita suspender el cumplimiento de lo decidido en primero o segundo grado, ni es una tercera instancia, ni en tal revisión hay efecto suspensivo alguno. Así, lo resuelto por los jueces de tutela en cada una de las instancias debe cumplirse, mientras tanto no sea revocado o modificado por las autoridades judiciales competentes y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales en vigor.*

(Subrayas propias)

Por lo analizado, es menester tener en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 171 del 18 de marzo de 2009, sobre la imposición de sanciones, así:

*“ El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesorio de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”*

De esta manera se dará aplicación parcial a lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y por ello sólo se impondrá una sanción pecuniaria a las autoridades incumplidas, en este caso al Director de Historia Laboral CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA, al Vicepresidente de Operaciones de Régimen de Prima Media con Prestación Definida JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA y a la Vicepresidente de Beneficios Económicos Periódicos ANY ANDREA BENÍTEZ DUARTE de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.

**En consecuencia, SE DISPONE:**

1) Declarar que los funcionarios al Director de Historia Laboral CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA, al Vicepresidente de Operaciones de Régimen de Prima Media con Prestación Definida JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA y a la Vicepresidente de Beneficios Económicos Periódicos ANY ANDREA BENÍTEZ DUARTE de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, han incurrido en desacato por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 5 de septiembre de 2019.

2) Sancionar a los funcionarios al Director de Historia Laboral CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA, al Vicepresidente de Operaciones de Régimen de Prima Media con Prestación Definida JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA y a la Vicepresidente de Beneficios Económicos Periódicos ANY ANDREA BENÍTEZ DUARTE de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, con multa a favor de la Rama Judicial del equivalente a **dos (2) salarios** mínimos legales mensuales vigentes, sin que ello lo exonere del cumplimiento de la decisión aquí proferida.

La multa impuesta deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede en firme la presente decisión en la cuenta **3 - 0070 – 000030 - 4 del Banco**

**Agrario de Colombia**, denominada DTN - Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, allegando copia del recibo de consignación a este despacho, de no acreditarse tal hecho, remítase copia de la presente decisión, con constancia de que es primera copia y presta mérito ejecutivo, con destino al Consejo Superior de la Judicatura- cobro coactivo-, en los términos de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

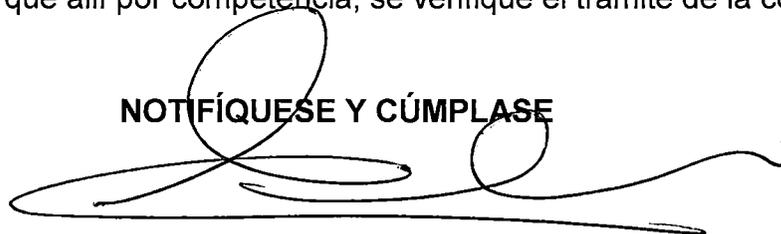
3) Notifíquese personalmente la presente providencia a los funcionarios al Director de Historia Laboral CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA, al Vicepresidente de Operaciones de Régimen de Prima Media con Prestación Definida JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA y a la Vicepresidente de Beneficios Económicos Periódicos ANY ANDREA BENÍTEZ DUARTE de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

4) Comuníquese mediante telegrama a la accionante, en la dirección que aparece en el escrito incidental.

5) Por secretaría librense los oficios correspondientes para dar cumplimiento a la presente providencia, en el evento de que la decisión fuera confirmada.

6) Remítanse inmediatamente las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que allí por competencia, se verifique el trámite de la consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**ACCION DE TUTELA**  
**(Incidente de Desacato)**  
**Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00302-00**  
**Accionante: YAQUELIN CAMARGO**  
**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA**  
**REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV**

Auto de Trámite No. 2203

La señora YAQUELIN CAMARGO, en escrito allegado a la Oficia de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el 12 de noviembre de 2019 (fl. 1 a 3 c. único), solicitó adelantar trámite de desacato en búsqueda del cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido el 8 de octubre de 2019, en el que se concedió el amparo de su derecho fundamental de petición.

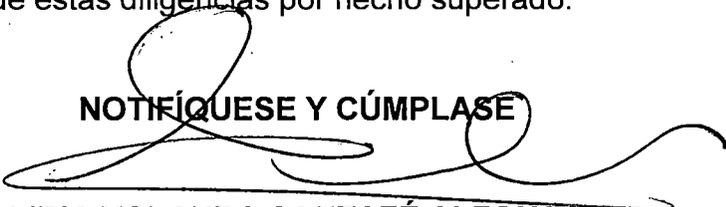
Este despacho previo a abrir la solicitud de desacato presentada por la actora por auto del 15 de noviembre de 2019, requirió al Director de Reparación y al Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, con el fin de que acreditara el cumplimiento del fallo aquí proferido. (fls. 6 C. incidente).

La accionada Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, radicó memorial el 25 de noviembre de 2019, en cual efectuó las manifestaciones respecto al cumplimiento del fallo que nos ocupa. (fls. 11 a 28 C. 1)

Se pone en conocimiento de la accionante el documento antes relacionados, por el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación a fin de que emita su pronunciamiento.

Por secretaría líbresele comunicación al actor, informándole que su silencio implicará el archivo de estas diligencias por hecho superado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00159-00**

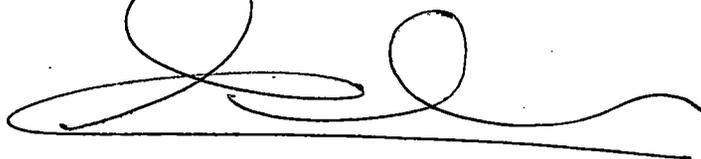
**Accionante: JESUS MARIA GUZMAN**

**Accionados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV**

Auto de trámite No. 2004

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera –Subsección “B”, en providencia del 21 de octubre de 2019, mediante la cual revocó la sanción contenida en el auto aquí proferido el 4 de octubre de 2019, contra el Director de Reparación de la UARIV Enrique Ardila Franco.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_.

-----  
**SECRETARIA**